



*i)* se ordenó la notificación de la referida resolución a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial<sup>2</sup>; y *ii)* se ordenó cumplir con lo instruido en la resolución.

3. El oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/2178/2020** y sus anexos, recibidos el once de septiembre, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros diversas constancias relacionadas con el cumplimiento de la resolución dictada en el presente recurso de revisión, así como el correo electrónico de veinte de agosto, mediante el cual [REDACTED] remitió un escrito de recurso de revisión.

### **Razones y fundamentos**

Se estima necesario destacar, con la finalidad de esclarecer los tiempos de trámite del presente recurso de revisión, que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó suspender los plazos y términos de este tipo de procedimientos desde el veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de septiembre.

En efecto, mediante los acuerdos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02** y **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04**, el Pleno del referido Instituto determinó suspender, por causa de fuerza mayor, los plazos y términos en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como demás

---

<sup>2</sup> La notificación al recurrente se realizó mediante correo electrónico a través de la Unidad General de Transparencia el dieciséis de enero.

normativa aplicable, a partir del veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de abril.

Dicha suspensión fue ampliada en múltiples ocasiones, a través de los siguientes acuerdos:

<b>Acuerdo</b>	<b>Ampliación hasta</b>
ACT-PUB/15/04/2020.02	Treinta de abril
ACT-PUB/30/04/2020.02	Treinta de mayo
ACT-PUB/27/05/2020.04	Quince de junio
ACT-PUB/10/06/2020.04	Treinta de junio
ACT-PUB/30/06/2020.05	Quince de julio
ACT-PUB/28/07/2020.04	Once de agosto
ACT-PUB/11/08/2020.06	Veinte de agosto
ACT-PUB/19/08/2020.04	Veintiséis de agosto
ACT-PUB/26/08/2020.08	Dos de septiembre
ACT-PUB/02/09/2020.07	Nueve de septiembre
ACT-PUB/08/09/2020.08	Diecisiete de septiembre

Por último, mediante oficio **INAI/SAI/068112020**, de diez de septiembre, el Secretario de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales informó a los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal que, en relación con el contenido del **ACT-PUB/08/09/2020.08**, los plazos y términos para todos los trámites y procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de las leyes aplicables, se reanudarían el dieciocho de septiembre.

Ahora bien, tomando en consideración las constancias referidas y una vez verificada la calidad de la información remitida a la parte recurrente en cumplimiento a la resolución recaída al presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública<sup>3</sup>, se ordena dar vista a la parte recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, en el término de cinco días siguientes a la notificación del presente acuerdo.

No pasa desapercibido, que la parte recurrente el veinte de agosto, mediante correo electrónico, remitió un escrito de recurso de revisión en contra de la resolución emitida<sup>4</sup> por el Comité de Transparencia en cumplimiento a lo instruido en el presente recurso de revisión.

Al respecto, se aclara que ya se está dando un trámite a dicho recurso de revisión, independiente al procedimiento que se lleva a cabo en el presente asunto en cuanto al cumplimiento de la resolución emitida por este Comité Especializado el tres de diciembre de dos mil diecinueve.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 7º, fracción V<sup>5</sup>, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional; en relación con los artículos

---

<sup>3</sup> **Artículo 197.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de la resolución.

El organismo garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

<sup>4</sup> Resolución de once de marzo emitida en el expediente CUMPLIMIENTO CT-CUM-RJ/J-1-2020.

<sup>5</sup> **Artículo 7.** Son atribuciones del Presidente de la Comisión, las siguientes:

[...]

V. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Comisión;

cuarto<sup>6</sup> y quinto<sup>7</sup>, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se toma conocimiento del contenido de los documentos referidos en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Dese vista a la parte recurrente con el contenido del presente acuerdo para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del mismo, manifieste lo que a su derecho convenga.

**Notifíquese** el presente acuerdo al recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité de Ministros Especializado en Materia de Transparencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO CUARTO.** De conformidad con el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 194 de la Ley General, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se transforma para constituir el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO QUINTO.** El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente desplegará atribuciones sustantivas vinculadas con la resolución de controversias derivadas del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

